



Roj: **STSJ PV 993/2018 - ECLI: ES:TSJPV:2018:993**

Id Cendoj: **48020330032018100091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **13/06/2018**

Nº de Recurso: **224/2018**

Nº de Resolución: **286/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 993/2018,**
ATS 2601/2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN Nº 224/2018

SENTENCIA NUMERO 286/2018

ILMOS. SRES. PRESIDENTE:

LUIS ANGEL GARRIDO BENGOCHEA

MAGISTRADOS:

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

D^a. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En la Villa de Bilbao, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia 6/2018, de once de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número 6 de los de Bilbao en el procedimiento abreviado 747/2017. Esta sentencia desestimó el recurso por ella interpuesto contra la resolución 40/2017, de doce de enero, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución en materia de finalización de nombramiento.

Son parte:

- **APELANTE** : D^a. Elvira , dirigida por la Letrada D^a. MARIA ELIA PÉREZ HERNÁNDEZ.

- **APELADO** : OSAKIDETZA SVS, representado por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por la Letrada D^a. MARIA BELÉN GREAVES BADILLO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número 6 de Bilbao dictó, en los autos de procedimiento abreviado 747/2017, sentencia 6/2018, de once de enero . Contra esta resolución, la representación procesal de doña Elvira presentó, el seis de febrero del corriente, recurso de apelación ante esta sala. Ese escrito terminaba suplicando que, con estimación del recurso de apelación interpuesto, se revocaran y dejaran sin efecto las resoluciones recurridas, dictando sentencia por la que se acordara dejar sin efecto la



sentencia apelada, declarando el derecho de doña Elvira a ser repuesta en el puesto de trabajo de operaria de servicios en el Ayuntamiento de Portugalete (sic), en su condición de personal indefinido no fijo, con efectos a doce de diciembre de 2016, abono de los salarios dejados de percibir durante el período en que no prestó servicios y con derecho a ser indemnizada en el supuesto de cese con veinte días de salario por año de servicio.

SEGUNDO.- Dos días más tarde, la señora letrada de la administración de justicia dictó diligencia de ordenación a través de la cual se admitía a trámite el recurso interpuesto. Asimismo, se acordaba dar traslado a las demás partes a efectos de que, en su caso, formalizasen su oposición. El procurador de los tribunales don Germán Ors Simón, actuando en nombre y representación de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud, dio cumplimiento a este trámite por medio de escrito presentado el uno de marzo del año en curso. Este terminaba suplicando que dictara sentencia desestimando el recurso de apelación y confirmando la recurrida y se condenara en costas a la apelante.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta sala, se designó magistrada ponente. Al no haberse solicitado recibimiento a prueba ni celebración de vista o presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el ocho de mayo del corriente, en que tuvo lugar la diligencia. Seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL PLEITO.

Doña Elvira viene prestando servicios para Osakidetza - Servicio Vasco de Salud, como operaria de servicios, desde el año 2000. En concreto, encadenó numerosos contratos de trabajo para el desempeño de sus funciones en el Hospital de Gorliz entre el veintinueve de julio de 2000 y el ocho de diciembre de 2013.

El once de diciembre de 2013, doña Elvira fue nombrada, como operaria de servicios, para trabajar en el ambulatorio de Buenavista (Portugalete), de nueva creación. Este nombramiento se realizó como personal estatutario con carácter eventual para un período de seis meses. El motivo que se hizo constar en el nombramiento era la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria. Cuando terminó el plazo para el que fue nombrada, el diez de junio de 2014, se realizó una prórroga entre el once de junio y el diez de diciembre de ese mismo año. Al terminar esta, se realizó otra entre el once de diciembre de 2014 y el nueve de junio de 2015. Cuando terminó esta, se realizó otra que se extendió hasta el once de diciembre de ese mismo año. Al término de esta, se realizó otra prórroga que llegó hasta el once de junio de 2016. Cuando esta acabó, tuvo lugar otra que abarcó hasta el diez de diciembre de 2016.

El día trece de diciembre de 2016 doña Elvira comenzó a prestar, de nuevo, sus servicios para el Hospital de Gorliz, como personal estatutario temporal. Esta relación llegó hasta el treinta y uno de enero de 2017. Ese día, la interesada renunció a su puesto en Gorliz, dado que le ofrecieron reincorporarse en el ambulatorio de Buenavista, donde desde entonces presta sus servicios como interina.

SEGUNDO.- SENTENCIA APELADA.

A través del presente recurso, la representación procesal de doña Elvira impugna la sentencia 6/2018, de once de enero, dictada por el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número 6 de los de Bilbao en el procedimiento abreviado 747/2017. Esta sentencia desestimó el recurso por ella interpuesto contra la resolución 40/2017, de doce de enero, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución en materia de finalización de nombramiento.

La juzgadora de instancia descarta que la concatenación de sucesivos contratos firmados desde el once de diciembre de 2013 al diez de diciembre de 2016 pueda ser calificada como de abusiva. Explica que, transcurridos tres años, la administración debe examinar si las funciones desempeñadas bajo un contrato temporal han de integrar el contenido de un puesto estructural nuevo. Esto es lo que se habría hecho en el caso que nos ocupa, en que, llegados los tres años, la administración habría convertido la plaza en un puesto estructural de naturaleza funcional. En consecuencia, habría nombrado a doña Elvira funcionaria interina. Reconoce que la conversión se habría hecho al borde del límite de plazo. Ahora bien, destaca que ello se explicaría por la concurrencia de circunstancias excepcionales como lo fue la puesta en marcha de un nuevo centro de salud. A partir de ahí, la sentencia recurrida llega a la conclusión de que la apelante pretendería elegir entre una de las dos opciones de que dispone la administración (creación de un puesto de naturaleza laboral o de uno de naturaleza funcional). Sin embargo, esta elección entraría dentro de la potestad autoorganizativa de la administración.

TERCERO.- POSICIÓN DE LA PARTE APELANTE.

La defensa de doña Elvira se alza contra la sentencia de instancia.



Para empezar, reconoce que el uno de febrero del pasado año se la nombró como estatutaria interina para un puesto no cubierto con titular. Explica que ese sería el puesto que habría venido desempeñando la interesada. Sin embargo, considera que su nombramiento como interina no la protegería, dado que, en el momento de cese, no percibiría la indemnización que pudiera corresponderle en caso de que tuviera la consideración de personal indefinido no fijo.

A continuación, el recurso explica que la figura del personal indefinido no fijo sería una creación de la jurisprudencia social. No obstante, defiende que también sería aplicable al personal estatutario. En otro caso, se estaría vulnerando el artículo 14 de la Constitución .

Explica que los trabajadores que prestan sus servicios, con carácter temporal, como personal de una administración pública, ente público de derecho privado, organismo público, agencia y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquier administración, estarían incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70/CE, de veintiocho de junio de 1999, relativa al acuerdo marco suscrito por las organizaciones interprofesionales de carácter general (CES), unión de confederaciones de industria de la Unión Europea (UNICE), centro europeo de la empresa pública y confederación europea de sindicatos (CEEP), sobre trabajo de duración determinada.

Seguidamente, se refiere a la cláusula quinta de ese acuerdo marco, que se ocupa de las medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de la contratación temporal. Destaca que la trasposición de la mencionada directiva a nuestro derecho debió hacerse, a lo más tardar, el diez de julio de 2001. En el ámbito de la función pública, la adecuación la encontraríamos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de treinta de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su artículo 10 se ocuparía de los funcionarios interinos y explicaría los supuestos en que es posible su nombramiento. Por su parte, el artículo 9 de la Ley 55/2003, de dieciséis de diciembre , del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud regula los supuestos en que está permitido el nombramiento de personal estatutario temporal. Destaca que en ambos casos se hace referencia a que el nombramiento de este personal responde a razones urgentes y coyunturales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no concurriría ninguna de estas dos características. Por lo tanto, procedería considerar a doña Elvira como indefinida no fija. Explica que, durante años, ha estado prestando sus servicios como limpiadora, con las mismas funciones. Y desde 2013 lo haría en el mismo centro. Esto demostraría que nos encontraríamos ante una necesidad estructural. Destaca que las necesidades de limpieza tienen siempre carácter permanente. Además, esta situación duró tres años y se mantendría a día de hoy. Razona que la creación posterior del puesto demostraría la necesidad del mismo. Asimismo, considera que esta contratación sucesiva no respetó la antes mencionada cláusula quinta de la Directiva 1999/70/CE. Y señala que esta produciría efecto directo vertical, por lo que podría ser invocada por la recurrente frente a Osakidetza - Servicio Vasco de Salud. A partir de ahí, llega a la conclusión de que la solución correcta no era el nombramiento como interina, sino el reconocimiento de la condición de personal indefinido no fijo. Explica que esta condición le ofrece una mayor protección, dado que, en el momento de su cese tendría derecho a una indemnización. Insiste en que su nombramiento, en el año 2013, lo fue para una plaza formalmente eventual, pero realmente estructural. De tal modo que se abusó del nombramiento temporal, dado que no había justificación alguna para que la plaza no saliera a concurso y se cubriera por los sistemas reglamentarios. Por lo tanto, la sanción para la administración habría de consistir en la consideración de doña Elvira como personal indefinido no fijo con efectos desde el once de diciembre de 2013, que es cuando se produjo el primer nombramiento. Explica que, aun cuando viene trabajando para Osakidetza - Servicio Vasco de Salud desde el año 2000, los efectos de ese nombramiento han de considerarse desde el momento en que se produjo la contratación en fraude de ley, esto es, desde el día en que ocupa el puesto actual. Todo ello le lleva a reclamar los emolumentos que dejó de percibir en el período de tiempo que medió entre el cese anulado y el nuevo nombramiento como interina. Igualmente, solicita el reconocimiento de los demás efectos administrativos y de servicios. No obstante, habría de descontarse lo percibido durante el tiempo en que estuvo trabajando en el Hospital de Gorniz.

CUARTO.- POSICIÓN DE LA PARTE APELADA.

Por su parte, la defensa de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud reclama la confirmación de la sentencia de instancia.

Señala que la incorporación de doña Elvira como operaria de servicios en el ambulatorio de Buenavista se produjo como consecuencia de la apertura de este centro. Explica que, entonces, se vieron obligados a cubrir las necesidades de limpieza de forma directa, dado a que hasta entonces esas funciones eran realizadas por empresas subcontratadas. Para ello, incorporaron personal mediante nombramientos estatutarios temporales. Esta situación se habría mantenido durante tres años. En este tiempo, Osakidetza - Servicio Vasco de Salud no habría podido crear plazas estructurales por las medidas de contención del déficit público. Estas medidas, plasmadas en las diversas leyes de presupuestos generales del estado, prohibirían la creación de



nuevas plazas en el sector público, con la excepción del ámbito sanitario, para el que se habría fijado una tasa de reposición en torno al 10% de las plazas ya existentes que quedaban vacantes. Esta tasa se habría mantenido hasta el año 2017. Fue en ese año, con efectos desde el uno de enero, que Osakidetza - Servicio Vasco de Salud creó las plazas de operario de servicios necesarias para el ambulatorio de Buenavista. Estas plazas se cubrieron mediante el nombramiento de personal estatutario interino. Entre esos nombramientos estaría el de doña Elvira , a la que se le asignó la plaza 19.407. Para ocupar este puesto, la apelante renunció a la prestación de servicios que estaba desarrollando en el Hospital de Gorliz desde el día trece de diciembre de 2016.

A la vista de esta sucesión de hechos, la administración considera que no hubo abuso en la contratación temporal. Al contrario, explica que se habría cumplido escrupulosamente la legalidad vigente.

QUINTO.- Para resolver la cuestión planteada hemos de analizar, en primer lugar, si Osakidetza - Servicio Vasco de Salud incurrió en abuso en la contratación temporal de doña Elvira . Hemos de significar que, si bien esta, en su demanda y en su recurso de apelación, hace referencia a los sucesivos contratos celebrados desde el año 2000 para trabajar en el Hospital de Gorliz, la acusación de fraude de ley en la contratación se circunscribe al período de tiempo durante el cual ha prestado sus servicios para el ambulatorio de Buenavista.

El comienzo de esta relación se produjo el once de diciembre de 2013 con ocasión de la apertura de este centro de salud. En primer lugar, se previó una duración de seis meses. No obstante, a su término, se acordó una prórroga por seis meses más. Estas prórrogas se fueron sucediendo hasta el diez de diciembre de 2016. El nombramiento de la apelante para trabajar como operario de servicios indica que tiene por objeto la prestación de servicios mediante una relación de empleo estatutario con carácter eventual. Como causa, se recoge la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

El artículo 9 de la Ley 55/2003, de dieciséis de diciembre , del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud se ocupa del personal estatutario temporal, con el siguiente contenido: "1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución. (...)

3. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.
- b) Cuando sea necesario para garantizar el funcionamiento permanente y continuado de los centros sanitarios.
- c) Para la prestación de servicios complementarios de una reducción de jornada ordinaria.

Se acordará el cese del personal estatutario eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

Si se realizaran más de dos nombramientos para la prestación de los mismos servicios por un período acumulado de 12 o más meses en un período de dos años procederá el estudio de las causas que lo motivaron, para valorar, en su caso, si procede la creación de una plaza estructural en la plantilla del centro."

Por su parte, el apartado quinto del artículo 26 de la Ley 8/1997, de veintiséis de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi , mencionado tanto por la administración como por la juzgadora de instancia, tiene el siguiente contenido: "Darán lugar a una relación de empleo estatutaria de carácter interino las sustituciones del personal fijo con derecho a reserva del puesto funcional, por el tiempo máximo en que dure dicha situación, así como la cobertura de necesidades que se encuentren incluidas dentro de los límites de la autorización de efectivos de carácter estructural, en tanto no sean objeto de cobertura ordinaria por los mecanismos de acceso y provisión que establece esta ley.

Asimismo, las necesidades de efectivos para las que no se prevea definitivamente su existencia estructural o respondan a la realización de tareas de duración determinada podrán dar lugar, siempre que exista dotación económica suficiente, a una relación de empleo estatutaria de carácter eventual y con régimen de dedicación tanto a tiempo parcial como a tiempo completo. Dicha relación de empleo podrá tener una duración de hasta 6 meses, prorrogable hasta un máximo de 3 años."

Pues bien, lo primero que llama la atención es que se califiquen como "servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria" a las labores de limpieza de un centro de salud. Debemos tener presente que, tal y como la administración ha reconocido, la contratación de doña Elvira no respondió a ninguna



situación extraordinaria, sino que su cometido era el de llevar a cabo las tareas ordinarias de limpieza. Nos encontramos, pues, con que el motivo indicado en el nombramiento de la apelante no se ajusta a la realidad, dado que siempre ha desarrollado tareas ordinarias, que no respondían a ninguna necesidad eventual. Por esto mismo, no resulta aplicable el artículo 26 de la Ley 8/1997 tal y como pretende la administración y admite la juzgadora de instancia. Este precepto no autoriza a la aquella a mantener durante tres años al personal eventual para cubrir una necesidad estructural antes de obligarle a crear una plaza. Lo que prevé es que, en el caso de que haya de recurrirse a un nombramiento eventual para la realización de tareas de duración determinada o para las que no se prevea su existencia estructural, aquel nombramiento podrá tener una duración máxima de tres años. Sin embargo, ya hemos visto que esto no es lo que ha sucedido en este caso, dado que, desde el principio, se sabía que doña Elvira estaba realizando tareas de carácter estructural, necesarias para el correcto funcionamiento del servicio público. De tal modo que necesariamente había de crearse un puesto que atendiera a esas tareas. La conclusión que extraemos de lo expuesto es la de que, tal y como sostiene la parte apelante, la apelada ha incurrido en abuso en la utilización de la contratación temporal. Este razonamiento nos lleva, necesariamente, a estimar el recurso de apelación planteado por doña Elvira .

En efecto, a partir de ahí, entra en juego la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de catorce de septiembre de 2016 (recurso C-184/15). En ella se razonaba que "cuando se ha producido una utilización abusiva de sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada, es indispensable poder aplicar alguna medida que presente garantías de protección de los trabajadores efectivas y equivalentes, con objeto de sancionar debidamente dicho abuso y eliminar las consecuencias de la infracción del Derecho de la Unión". Este derecho estaría constituido por la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de veintiocho de junio de 1999, relativa al acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. En concreto, su considerando 14 establece que "Las partes contratantes expresaron el deseo de celebrar un Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que establezca los principios generales y las condiciones mínimas para los contratos de trabajo de duración determinada y las relaciones laborales de este tipo; han manifestado su deseo de mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando la aplicación del principio de no discriminación, y su voluntad de establecer un marco para impedir los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o de relaciones laborales de este tipo". En este sentido, la cláusula 5.1 del Acuerdo Marco dispone lo siguiente: "A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, los estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tenga en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

- a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales.
- b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada.
- c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales."

La sentencia de catorce de septiembre de 2016 continúa razonando que "53. En la medida en que en los litigios principales no existe ninguna medida equivalente y eficaz de protección respecto del personal que presta servicios en las administraciones públicas en régimen de derecho administrativo, la asimilación de dicho personal con relaciones de servicio de duración determinada a los trabajadores indefinidos no fijos, con arreglo a la jurisprudencia nacional existente, podría ser una medida apta para sancionar la utilización abusiva de los contratos de trabajo de duración determinada y eliminar las consecuencias de la infracción de lo dispuesto en el Acuerdo Marco.

54. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los tribunales del estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha administración en régimen de derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al juez nacional comprobar."

La doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en esta resolución ha sido aplicada por esta sala en la sentencia 618/2016, de doce de diciembre . Ya en ella llegamos a la conclusión de que la solución en supuestos como el que ahora nos ocupa, consiste en aplicar la respuesta que la jurisprudencia del orden social



viene dando para hacer frente a la utilización abusiva de contrataciones temporales de empleados públicos. De tal modo que no cabe sino anular la extinción y considerar la relación como indefinida no fija, esto es, continuada en el tiempo hasta que la plaza se cubra reglamentariamente o se amortice. En consecuencia, la interesada tiene derecho a que se le abonen los salarios que dejó de percibir por culpa de este cese, que se produjo el día diez de diciembre de 2016. No obstante, comoquiera que la interesada comenzó a trabajar, en el Hospital de Górliz, el día trece de ese mismo mes, sin que haya acreditado que ello le haya originado ningún perjuicio económico, ese derecho se limita a los dos días que estuvo sin trabajar (once y doce de diciembre de 2016).

Por último, hemos de rechazar la pretensión de la actora relativa a que se le reconozca el derecho a ser indemnizada con veinte días de salario por año de servicio cuando se produzca el cese. La apelante pretende que dictemos una condena de futuro para un supuesto hipotético que no se ha producido todavía. Y esto no puede admitirse. Este tribunal desconoce las circunstancias y los motivos en que, en su caso, se produzca el cese. De tal modo que la indemnización que, en su momento, pudiera corresponderle a la recurrente es algo que habrá de fijarse en función de las circunstancias concurrentes y de la normativa aplicable.

Consecuentemente con lo razonado y como ya hemos adelantado, procede la estimación del recurso de apelación interpuesto por doña Elvira . Ello, para estimar el recurso contencioso - administrativo interpuesto frente a la resolución 40/2017, de doce de enero, de Osakidetza - Servicio Vasco de Salud, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución en materia de cese de nombramiento. Por tanto, la demandada habrá de considerar la relación de servicios que le vincula con Elvira desde el once de diciembre de 2013, como indefinida no fija.

SEXTO.- COSTAS.

Conforme a lo señalado en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de trece de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, dado que se está estimando íntegramente el recurso de apelación planteado y que no concurre ninguna circunstancia que justifique lo contrario, procede no hacer expresa imposición de las costas generadas en ninguna de las dos instancias. En consecuencia, cada una de las partes habrá de correr con las producidas por ella y las comunes se distribuirán por mitades.

FALLO

Con estimación del recurso de apelación 224/2018, interpuesto por la representación procesal de doña Elvira contra la sentencia 6/2018, de once de enero, del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número 6 de los de Bilbao en el procedimiento abreviado 747/2017, debemos:

1º.- Revocar la sentencia de instancia, dejando sin efecto el pronunciamiento desestimatorio del recurso contencioso - administrativo.

2º.- Resolviendo el debate de primera instancia, estimar parcialmente el recurso contencioso - administrativo formulado por la representación procesal de doña Elvira contra la resolución 40/2017, de doce de enero, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución en materia de finalización de nombramiento.

3º.- En consecuencia, declaramos su disconformidad a derecho y anulamos la resolución, considerando la relación de servicios que vincula a doña Elvira y a Osakidetza - Servicio Vasco de Salud desde el once de diciembre de 2013 como indefinida no fija a todos los efectos.

4º.- Condenamos a Osakidetza - Servicio Vasco de Salud a abonar a doña Elvira el importe correspondiente a los salarios que dejó de percibir durante los días once y doce de diciembre de 2016.

5º.- No hacer especial pronunciamiento sobre costas en ninguna de las dos instancias.

Devuélvase al juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

Devuélvase al apelante el depósito constituido, extendiéndose por el Juzgado origen el correspondiente mandamiento de devolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016



de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 0122418, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ